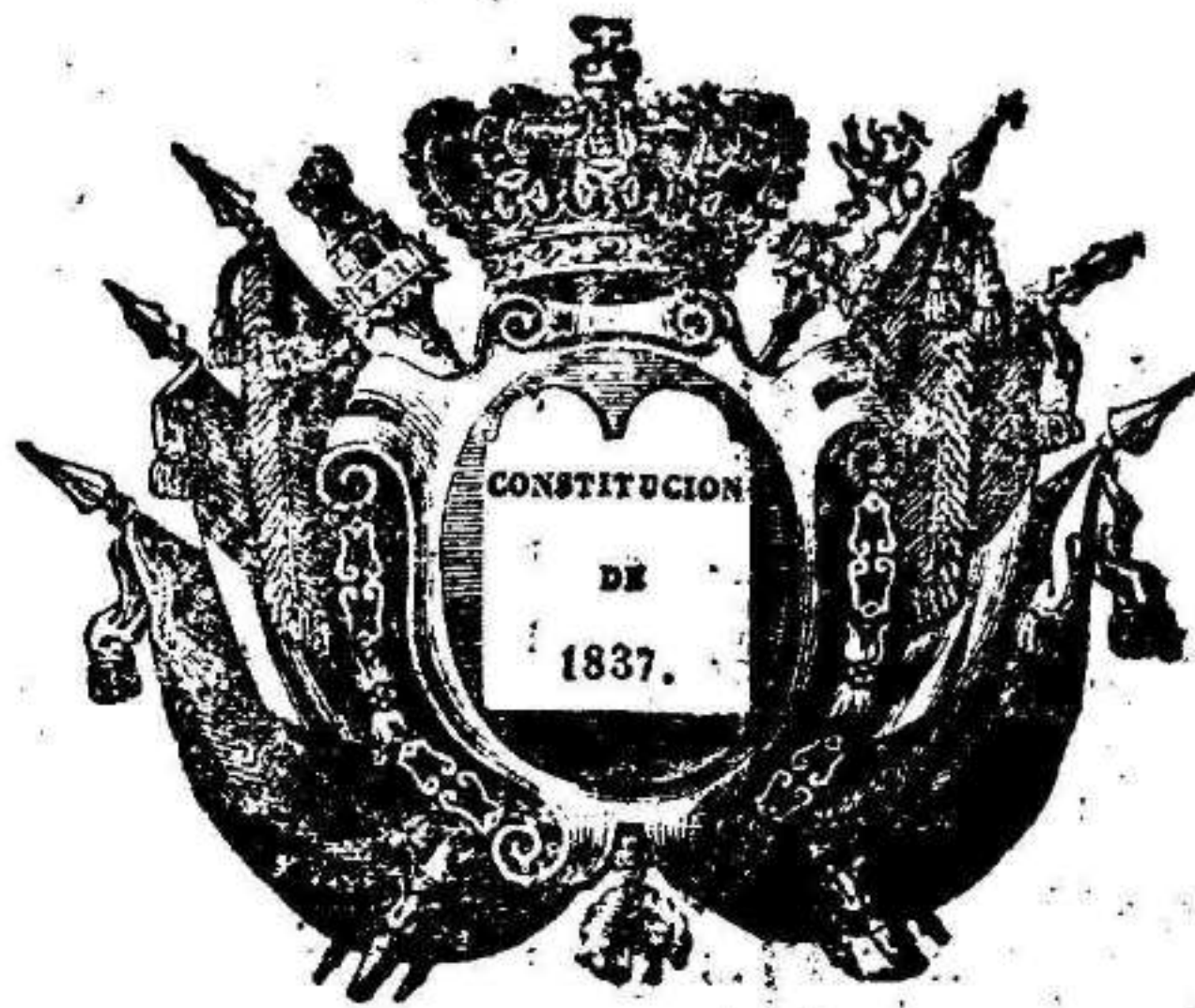


Por un año. 60 rs.
Por seis meses. 34
Por tres idem. 18

Se sale los Lunes, Miércoles y Viernes.



SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 50 rs.
Por seis meses. 28
Por tres idem. 15

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 28 de Agosto de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 585.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, sanidad y establecimientos penales.—Negociado 2.º

La beneficencia pública es uno de aquellos servicios que por su naturaleza no pueden demorarse un solo día ni experimentar alteraciones que perjudiquen á la asistencia de los desvalidos que se acogen á sus establecimientos. La circunstancia de que en algunas provincias se han considerado restablecidas las disposiciones contenidas en la ley de 6 de Febrero de 1822, al paso que en la mayor parte sigue vigente la de 20 de Junio de 1849, pudiera dar lugar á complicaciones que es deber del Gobierno evitar sin pérdida de tiempo.

La ley de 6 de Febrero de 1822 declaraba local ó municipal toda la beneficencia; y si ahora se restableciese, ocasionaría, entre otros perjuicios, el de gravar los presupuestos de los pueblos con el sostenimiento de los asilos de caridad mas costosos, que hace años sufragán las provincias ó el Estado, como que su importancia y aplicación se extienden á mayor esfera de acción que la del pueblo en que están situados.

Los adelantos de la ciencia administrativa, en analogía con lo que se practica en otros países, exigen que los establecimientos de dementes, ciegos, decrepitos, impedidos y otros de índole especial, se hallen bajo la inmediata vigilancia del Gobierno supremo, y se paguen por los presupuestos generales del Estado; así como los hospicios, casas de maternidad y hospitales de enfermedades comunes deben ser provinciales por su naturaleza. Fundada en estas consideraciones y otras de conveniencia pública, S. M. la Reina, de acuerdo con el parecer del

Consejo de Ministros, se ha servido disponer que mientras las Cortes en su día determinen lo conveniente, continúen en su fuerza y vigor la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el reglamento para su ejecución aprobado por Real decreto de 14 de Mayo de 1852; conservándose en consecuencia las Juntas que en ellos se designan, aunque con las variaciones que en su personal se contemplen necesarias, y reduciendo el de sus Secretarías á lo puramente indispensable, según lo demanda la economía que el Gobierno se propone introducir en todos los ramos del Estado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Subsecretaria.—Negociado 3.º.—Circular.

La Reina (Q. D. G.), convencida de la necesidad de que no se alteren la calma y el sosiego tan necesarios en las actuales circunstancias, y deseosa al mismo tiempo de que por todos los medios de que el Gobierno dispone se procure la mayor seguridad individual, ha tenido á bien resolver, que una vez restablecida la Guardia civil á sus respectivos tercios y comandancias, adopten los Gobernadores, ó las Autoridades que hacen sus veces, las providencias oportunas para que la expresada fuerza vuelva á sus antiguos puestos, ó la distribuyan del modo mas conveniente, á fin de que pueda recorrer los caminos y evitar con su continua vigilancia el que se cometa robo ni delito alguno en las personas de los viajeros y las propiedades particulares, según así lo ha ejecutado antes de ahora en cumplimiento del primer y mas principal deber de su especial instituto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La Junta superior de salvacion, armamento y defensa de la provincia de Madrid, hoy consultiva, testigo de los altos hechos de valor y patriotismo que inmortalizarán las memorables jornadas de Julio, ha acordado la creacion de una condecoracion civica en honor de los esforzados varones que en aquellos dias redimieron la patria reconquistando la libertad.

Los Ministros de V. M., que miran esas jornadas como una coronacion triste, pero gloriosa, de la revolucion inaugurada el 28 de Junio, creen tambien que debe ser creada esa condecoracion honorifica, como el mas noble galardón á que aspiran los generosos combatientes de Julio.

En esta atencion el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo expuesto por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una condecoracion patriótica en honor de los que combatieron por reconquistar la libertad en las calles de Madrid en los dias 17, 18 y 19 de Julio de 1854.

Art. 2.º La condecoracion es una corona civica con una faja de oro, dando vuelta á toda ella con la inscripcion siguiente en caracteres negros: *A los defensores de la libertad en Julio, la patria reconocida, Madrid 1854;* y penderá de una cinta roja y verde á partes iguales, indicando que el pueblo ha vertido su sangre por alcanzar la libertad.

Art. 3.º Para las concesiones de esta condecoracion, el Gobierno, oyendo antes á la Junta consultiva de Madrid, dictará las disposiciones convenientes.

Dado en Palacio á catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exmo. Sr.: El art. 4.º del decreto de esta fecha concede dos años de rebaja en el tiempo de su empeño á las clases de tropa de las diferentes armas é institutos del ejército. El licenciamiento comprende por consiguiente tres reemplazos, correspondientes á los años 1847, 48 y 49; el primero en la parte que cumplé en los restantes meses del presente año, y los dos últimos en la totalidad de hombres que en este momento se encuentran en banderas.

Diseminados los cuerpos en todas las provincias de la Monarquia, y en su mayor parte separados los batallones entre sí por efecto de las circunstancias, lejos algunos de sus oficinas, no se oculta á la elevada penetracion de S. M. el cúmulo de trabajos que deben preceder á operaciones tan numerosas é importantes como son los ajustes, liquidaciones, pagos de masita, de un

número tan crecido de hombres que han de regresar á sus hogares despues de haber satisfecho á la patria con sus honrosos servicios la deuda que todo buen español contrae siendo el sosten del orden y la salvaguardia de sus instituciones é intereses.

Deseando la Reina (Q. D. G.) dar al ejército una nueva prueba de su incesante solicitud, me manda significue á V. E. la necesidad de que sin levantar mano las Direcciones é Inspecciones generales y las oficinas de los cuerpos, se ocupen en preparar los medios de efectuar lo dispuesto en el mencionado art. 4.º del Real decreto de esta fecha, de suerte que la quinta de 1847 se halle licenciada el 1.º de Octubre próximo; que el 15 de Noviembre se proceda á hacerlo con la del 48, y el 31 de Diciembre con la de 1849; esperando S. M. que no se omitirá medio alguno para que su voluntad en este punto tenga el mas exacto cumplimiento.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Agosto de 1854.—O'Donnell.—Sr....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

Uno de los ramos mas importantes de la riqueza pública son los montes, tanto por su valor intrínseco, cuanto por lo que concurren á satisfacer las necesidades de la vida de la generacion actual, y lo que han de contribuir al desarrollo y existencia de las venideras. Las guerras extrangeras é intestinas que desgraciadamente han devastado el suelo patrio en todo el presente siglo, y las vicisitudes politicas que le han agitado, han empobrecido en todo el este caudal, habiéndole agotado casi totalmente en algunos pueblos. Es esto tanto mas sensible, cuanto que no es dado improvisar el crecimiento y repoblacion de los montes, no estando en manos del hombre acelerar, sino hasta dentro de ciertos limites, la obra lenta de la naturaleza. Por otra parte, en los montes es donde han de hallar sus primeras materias la construccion naval, la militar y la civil; combustible, la industria minera y la fabril; y sobre todo, alimento para su hogar y abono para sus tierras las clases laboriosas mas necesitadas.

Deber pues es de la Administracion velar con la prevision mas exquisita sobre tan inapreciable tesoro; y por tanto, y habiendo llegado á este Ministerio noticia de que en algunas comarcas le ha invadido la codicia de los especuladores, la Reina (Q. D. G.), con vista de lo que dispone el art. 23 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 7 del actual, se ha servido disponer se encargue á V. S. muy particularmente procure, por cuantos medios esten á su alcance, la conservacion y fomento de los montes de esa provincia, evitando toda tala y aprovechamiento que no se hallen debidamente autorizados con arreglo á las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1835 y disposiciones posteriores, y especialmente á la circular de 24 de Noviembre de 1846; en la inteligencia de que dichas ordenanzas y reglamentos del ramo no se entienden derogados por la ley de 3 de Febrero, segun se halla declarado en el citado artículo de la misma, y posteriormente por la Real orden de 25 de Diciembre de 1838, que se inserta á continuacion de la presente para evitar toda duda.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento; confiando S. M. de que para lograrle coadyuvarán con V. S. las Diputaciones provinciales, los Ayun-

tamientos y los empleados del ramo, cada cual dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1854.—Lujan.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Copia de la Real orden que se cita en la comunicacion anterior.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente que trata del arreglo del ramo de montes, cuyos varios incidentes demuestran la urgente necesidad de adoptar alguna disposicion provisional para la conservacion de los que pertenecen al Estado, evitando los daños irreparables que su descuido acarrearía á diferentes ramos de la prosperidad pública en el tiempo que indispensablemente debe trascurrir hasta que con la oportuna instruccion llegue á establecerse definitivamente su administracion bajo principios fijos y conformes al bien general. Con este mismo objeto se sirvió S. M. expedir el Real decreto de 31 de Mayo de 1837; pero aunque se ha procurado sin cesar el cumplimiento de sus disposiciones, obstáculos difíciles de vencer han retardado y retardarán todavía su efecto, principalmente respecto de la averiguacion y deslinde de que trata su artículo 5.º, y con mas extension la Real orden circular de 24 de Febrero de este año, subsistiendo por consiguiente en gran parte la confusion, con cuyo pretexto sería de temer que desapareciesen muchos montes pertenecientes al Estado.

Convencido de este riesgo el Director general del ramo, y cumpliendo con lo prevenido en el art. 6.º del mencionado Real decreto, ha representado varias veces llamando la atencion hácia la facilidad con que se promueven y ejecutan por los pueblos los descuajes y rompimientos de montes y plantíos á título de lo improductivo de ellos y bajo otros diferentes pretextos, sin acreditar precisamente en muchos casos si realmente son de su pertenencia.

Enterada de todo S. M., y teniendo en consideracion que solo se entiende respecto de los montes de dominio particular la absoluta libertad de disponer de ellos, concedida á sus dueños por el artículo 1.º del decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por el de 23 de Noviembre de 1836, así como lo prevenido en los artículos 23 y 133 de la ley de 3 de Febrero de 1823, ha tenido á bien mandar S. M. se prevenga á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que, interin se consigue llevar á efecto las disposiciones acordadas para la formacion de una nueva ley sobre la materia, no permitan descuajes, rompimientos ni aun cortas extraordinarias y de importancia en los montes y plantíos de propios y comunes de los pueblos, ni en los pertenecientes á establecimientos públicos que tengan á su cargo sin que preceda Real resolucion en vista del expediente que deberá instruirse en cada caso y remitirse á este Ministerio por el conducto correspondiente, recomendando al mismo tiempo á las expresadas corporaciones que con el celo que les es propio procuren la conservacion y aumento de dichos montes, segun previene la citada ley de 3 de Febrero de 1823, y con sujecion á las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, que son las que deben considerarse vigentes en su parte reglamentaria, mientras otra cosa no se determine, y en cuanto no se halle expresamente derogado por otra ley posterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1838.—Hompanera de Cos.—Sr. Jefe político de.....

Gobierno de provincia.

Núm. 266.

Se previene á los Señores Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, y demas que recibieron cédulas de vecindad y licencias de casas públicas de la Comisaria de vigilancia de esta capital, se presenten en la Recaudacion principal del Gobierno de esta provincia en los ocho primeros dias del mes de Setiembre próximo á liquidar la cuenta que tienen pendiente por dicho concepto, entregando al propio tiempo el valor de las referidas licencias que se hayan espedido. Palencia 28 de Agosto de 1854.—Pantaleon Félix Galilea.

Administracion principal de Hacienda Pública de la Provincia de Palencia.

La escitacion hecha á los Señores Alcaldes constitucionales en el Boletin oficial de la provincia del 14 del actual, núm. 95, para la recaudacion é ingreso en Tesoreria del importe del tercer trimestre de las contribuciones, no altera en nada, como algunos Ayuntamientos equivocadamente han comprendido, las atribuciones que á los recaudadores compete en la cobranza de las de bienes inmuebles y subsidio, cuya aclaracion he creido deber hacer para que por dichos Ayuntamientos no se les pongan obstáculos, antes bien se les facilite, como hasta aquí, todo el auxilio que reclamen, á fin de que no sufra retraso el importante servicio que les está cometido; debiendo entenderse únicamente la recaudacion de dichas contribuciones por los Ayuntamientos que la tienen á su cargo; mas de ninguna manera en aquellos pueblos que lo está al de los recaudadores. Palencia 26 de Agosto de 1854. Pablo Lopez.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido un Real decreto que se halla inserto en la Gaceta de 20 del actual, y es como sigue.

«En consideracion á lo que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la observancia de la Real instruccion de 30 de Setiembre de 1853 sobre el procedimiento civil con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria.

Art. 2.º Los Tribunales y juzgados se atemperarán en la sustanciacion sucesiva de los pleitos pendientes y de los que se suscitaren, á lo que prescriben las leyes recopiladas y demas disposiciones vigentes con anterioridad á dicha instruccion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.»

Y la Sala extraordinaria de vacaciones de esta Audiencia en vista del Real decreto inserto, ha acordado que para inteligencia y cumplimiento por los Jueces de primera instancia del territorio de la misma, se pase copia certificada de aquel á los Gobernadores de provincia, á fin de que dispongan su insercion en el Boletin oficial. Asi resulta de sus respectivos originales á los que me remito, de que certifico. Valladolid 24 de Agosto de 1854.—Prudencio Joaquin de Coca.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaría general de la Universidad de Valladolid.

En conformidad á lo que se prescribe en los artículos 207 y 209, del vigente reglamento de estudios; se hace saber, que desde el día 16 al 30 del próximo mes de Setiembre, se hallará abierta en esta Secretaría de mi cargo la matrícula para los que en el próximo año académico de 1854 á 1855, deseen cursar en esta Universidad é Instituto las facultades de Filosofía, Jurisprudencia, Notariado, ó los estudios elementales de Filosofía. La matrícula es personal; no se incluirá en ella de otro modo á ningun alumno aunque la solicite su padre ó encargado. Para ser admitido á la del primer año de los estudios elementales de filosofía, se necesita solicitar previamente el exámen de latinidad, prescrito en el artículo 195 del reglamento y obtener aprobacion en el mismo. Para matricularse en el primer año de Jurisprudencia ó Filosofía se requiere ser Bachiller en esta facultad, y ninguno será admitido á matrícula, ni aun con protesta, sin acreditar haber ganado el año anterior, y sin presentar la correspondiente partida de bautismo, si procediese de otro establecimiento. Los derechos del primer plazo de matrícula que son 100 reales para los estudios elementales, facultad de Filosofía y notariado, y 160 para la de jurisprudencia, se satisfarán previamente en la Depositaria establecida en el local núm. 9, con cuyo recibo, cubierto en todas sus partes por los interesados se presentará en esta Secretaría acompañando los demas documentos que en los respectivos casos quedan indicados. En el mismo periodo se verifican los exámenes extraordinarios para los que, ó hubieran quedado suspensos, ó no se hubiesen presentado en los ordinarios, debiendo unos y otros solicitar en esta Secretaría, la oportuna papeleta de exámen, consignando antes en la Depositaria 20 rs. por derechos del mismo. Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito, debiendo los señores Alcaldes hacer fijar el Boletin en que se inserte este anuncio, en el sitio público de costumbre para su mayor publicidad. Valladolid 20 de Agosto de 1854.—P. A. D. R. El Secretario general, Simon Martinez Sanz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Escuela Veterinaria de Leon.

La matrícula dará principio el 15 del próximo Setiembre hasta el 30 del mismo mes y los que se matriculen desde el primero hasta el último de Octubre, quedarán en la clase de los inscriptos.

Para ser admitido á la matrícula en esta escuela de veterinaria, se necesita presentar los documentos siguientes. Fé de bautismo, acreditando haber cumplido 17 años, certificado de instruccion primaria, de su conducta moral y política y de un profesor de medicina ó cirugía acreditando su buena salud y robustez.

Estos documentos se hallarán legalizados por tres escribanos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfaccion. Leon 24 de Agosto de 1854.—El Secretario, Juan Alonso de la Rosa.

El día 9 de Setiembre y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en la villa de Dueñas ante Don José Crespo Echavarria, el arriendo en subasta privada de la Fábrica de harinas sita en la esclusa número 38 del canal del Sur, término de la misma, conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El día 23 del corriente se estravió una mula en el puente de Reinoso, propia de Manuel Cerrato Balbas, natural de Torquemada, de las señas siguientes: edad seis años al cerrar, picona, roja, y de alzada seis cuartas poco menos, bien tratada; la persona que la haya encontrado se servirá entregársela á dicho dueño, quien le gratificará.

Buen surtido de córtés de vestido para señora, con su figurin, manteletas, volantes y gaban, de variados y bonitos dibujos. Cuellos para las mismas; camisillas con mangas y sin ellas; camisolines, mangas sueltas, cofias, pañuelos para las manos; tiras de diferentes dibujos y anchura etc. todo bordado con el mayor primor y de última moda. Pañuelos verdaderos de china, llamados comunmente de manila, bordados y sin bordar, de diferentes precios. Verdaderos de la India de diferentes colores y dibujos. Item blancos de hilo puro: abanicos de la china con las figuras de seda y caras de marfil, y otros varios géneros que acaban de llegar directamente de las fábricas, pudiendo asegurarse, que la mayor parte de ellos no les habrá aun en la Côte, á esta fecha.

Estan de venta en Palencia en la casa almacén de mantas de Miguel de las Moras Mozo, calle de Mazorqueros, núm. 4.

2